

**ALEJANDRO VERGARA BLANCO**  
**(Editor)**

**ACTAS DE  
DERECHO DE ENERGÍA**

**LEGALPUBLISHING**



**THOMSON REUTERS**

ACTAS DE DERECHO DE ENERGÍA

© PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

2013 Legal Publishing Chile • Miraflores 383, piso 10, Santiago, Chile • Teléfono: 2510 5000 • [www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl)

Registro de Propiedad Intelectual N° 227.898 • I.S.B.N. 978 - 956 - 346 - 335 - 4

1ª edición julio 2013 Legal Publishing Chile

Tiraje: 150 ejemplares

Impresores: CyC Impresores - San Francisco 1434, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE



ADVERTENCIA

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCESIONAL ELÉCTRICO.  
DIAGNÓSTICO DE PROBLEMAS\*

ALEJANDRO VERGARA BLANCO\*\*

INTRODUCCIÓN

La creciente necesidad de contar con nuevas fuentes generadoras de energía eléctrica ha devenido en un considerable aumento de proyectos energéticos que consecuentemente han hecho necesaria la tramitación de un gran número de concesiones y servidumbres eléctricas. La lentitud y “cuellos de botellas” que se generan en la tramitación de dichas concesiones y servidumbres hacen necesario un análisis a partir del cual se puedan obtener propuestas para agilizar el procedimiento concesional eléctrico, mediante modificaciones legales, reglamentarias y también a través del cambio en las prácticas administrativas.

La creación del Ministerio de Energía en el año 2009 ha otorgado autonomía al sector eléctrico, con una Secretaría de Estado encargada de planificar las políticas energéticas y coordinando los organismos técnicos intervinientes en el procedimiento concesional eléctrico. Esto se presenta como una oportunidad para encauzar y organizar de mejor manera el papel que juegan los distintos órganos intervinientes en dicho procedimiento y mejorar los estándares en la tramitación de las concesiones eléctricas.

---

\* Esta ponencia fue dictada en el marco de las X Jornadas de Derecho Eléctrico del año 2010 celebradas en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Versión provisoria.

\*\* Profesor Titular de Derecho Administrativo y Derecho Eléctrico Pontificia Universidad Católica de Chile.

Existe una necesidad de generar cambios en el procedimiento concesional y de servidumbres eléctricas, debido a la existencia de una serie de problemas, relacionados con demoras y trámites innecesarios en la tramitación.

Este diagnóstico es compartido por las empresas eléctricas y por los abogados del sector, que ven cómo ciertos órganos intervinientes, tales como la SEC, se han visto sobrepasados por el explosivo aumento de solicitudes de concesión. Esta realidad tiene relación con el hecho que las generadoras y transmisoras de energía eléctrica recurren a la concesión para obtener servidumbres, siendo que la concesión eléctrica sólo es título necesario para el caso de la distribución.

Por lo motivos anteriormente expuestos, es necesario dar forma a los distintos cambios, identificando a través de un diagnóstico los problemas recurrentes en actual procedimiento concesional y servidumbres. Asimismo, se busca proponer modificaciones reglamentarias y de prácticas administrativas, que tiendan a optimizar los plazos de procedimientos y dar mayor cabida a la labor de la autoridad.

Para poder realizar un adecuado diagnóstico, es necesario en primer término definir ciertos conceptos que pueden ser relevantes a la hora de buscar mejoras procedimentales.

De esta forma, el contexto donde se generan los problemas es un *procedimiento concesional* consistente en una serie de actuaciones de la autoridad y del interesado, cuyo objetivo usual es obtener derechos reales de servidumbres en predios específicos, que se traducen en una servidumbre, que tiene la particularidad de ser constituida por un acto administrativo (Decreto del Ministerio de Energía) y que se ejerce en predios particulares.

Asimismo, a partir de la dictación de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, Ley N° 19.880 de 2003, todos los procedimientos administrativos deben estar informados por una serie de principios, entre los cuales cobra relevancia el *principio de celeridad*, que exige a la autoridad hacer expeditos los trámites para una pronta y debida decisión. Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 7° de la ley en comento.

## I. DIAGNÓSTICO

### *1. Situación previa a la solicitud de concesión*

#### *A. Necesidad actual de constituir concesiones mineras para poder desarrollar proyectos de energía*

Existe una necesidad actual de constituir concesiones mineras para poder desarrollar proyectos de energía. Desde que se instauró el actual régimen minero en la década de los ochenta, van quedando a la vista respecto a la institución de la concesión minera dos usos ajenos al objeto de esta institución. Por ello, se puede decir que en la actualidad las concesiones mineras tienen tres usos distintos, los que a continuación se señalan:

i) Las concesiones mineras son utilizadas de acuerdo a su objeto y finalidad, es decir, por empresas mineras que constituyen y mantienen las concesiones con el objeto de explorar y explotar yacimientos mineros; obtienen las servidumbres respectivas y desarrollan propiamente su giro minero.

ii) Pero se ha desarrollado una utilización de las concesiones mineras de carácter especulativo, que intenta adelantarse a los proyectos de inversión de empresas no mineras, lo que puede significar verdaderas extorsiones. Este uso fraudulento tiene lugar cuando el peticionario minero no es una empresa minera, sino que un tercero que, sin tener proyecto minero alguno, constituyen las concesiones mineras y solicitan las servidumbres respectivas con el objeto de obstaculizar los proyectos y obtener compensaciones de las empresas que desarrollen los proyectos, quienes se ven forzadas a acceder a las pretensiones de los terceros ante la sola amenaza de litigios o de vías de hecho, como la solicitud de anotación de litigio en los registros conservatorios del bien raíz, la facultad de auxilio a la fuerza pública a que se refiere el artículo 53 del Código de Minería o la constitución de servidumbres mineras provisorias, las cuales permiten su ejercicio, “desde luego”, mientras pende el juicio de servidumbre.

Este abuso de las concesiones mineras se debe a que la legislación minera, por su propia lógica, protege e incentiva el descubrimiento de los yacimientos mineros, permitiendo que se presenten peticiones mineras libremente en

cualquier sitio, y por cualquier persona. Además, el peticionario minero no requiere probar ningún interés en el área; no exige demostrar la existencia siquiera de indicios de yacimiento minero; ni tampoco impone la obligación de buscar indicios al concesionario de exploración. Esta situación, que si bien es positiva para el desarrollo minero, ha llevado a una desnaturalización de la concesión minera que ha sido y es utilizada para fines especulativos, en fraude de la ley.

iii) El tercer uso de las concesiones mineras está relacionado con el anterior, y consiste en el empleo por empresas no mineras –como las de electricidad– de las concesiones mineras para prevenir verse extorsionado por terceros, y así evitar conflictos en la ocupación del suelo en que se construirán las obras de inversión. Estas concesiones son un medio de protección en contra del abuso de la misma institución de las concesiones mineras por parte de terceros mala fe que puedan obstaculizar el desarrollo del proyecto requiriendo una indemnización especulativa.

Entonces, para prevenir estos problemas, las empresas no mineras no dudan en asegurar sus proyectos de inversión mediante concesiones mineras, las cuales generan importantes costos a las empresas, barreras de entrada a los mercados y, por tanto, pérdida de eficiencia a la economía.

### *B. Estudios de títulos prediales*

Antes de presentar una solicitud de concesión, es esencial que se realice un análisis de los predios que estarán dentro del trazado del proyecto y un acabado estudio de títulos de los mismos. Ahora bien, el estudio de títulos puede transformarse en un gran cuello de botella y demorarse mucho tiempo, en los casos que los propietarios de los predios sean comunidades y eternas sucesiones, más aún cuando no hayan hecho posesión efectiva. Sin embargo, el problema se produce por cuanto la solicitud de concesión debe incluir un listado detallado de los predios afectados, y ese listado obliga en cuanto a que no puede modificarse. Es decir, en caso que se olvidó algún propietario, obliga al peticionario a presentar de nuevo la solicitud. Por otra parte, el hecho de ser muchos comuneros o herederos, hace más largo el proceso de notificaciones, pues hay que notificarlos a todos, y muchas veces ni siquiera se tiene certeza de que realmente no existan más.

### *C. Constitución convencional y anticipada de servidumbres eléctricas*

Una práctica conocida para las empresas eléctricas es, antes de presentar la solicitud de concesión o en paralelo al procedimiento concesional, celebrar servidumbres convencionales con los propietarios de los predios, con el fin de satisfacer varios objetivos, a saber:

i) Propender a las buenas relaciones con el afectado, de manera que éste no se entere del proyecto y de la servidumbre que se le impondrá en su predio con la sola notificación de la solicitud de concesión. Se les comunica con anticipación y se comienza a negociar desde antes para que no sea tan agresivo para él.

ii) Pagar desde ya la indemnización correspondiente (que satisfaga a ambas partes) de manera de evitarse la futura Comisión de Hombres Buenos, que como veremos es un dolor de cabeza para las empresas.

iii) Pactar condiciones y términos adicionales —que beneficien a ambas partes—, que las que impone el decreto concesional al final del procedimiento. Por ejemplo, cláusula de estilo de estos contratos es la renuncia del propietario a presentar oposición ante la SEC, la CONAMA, la CONAF y cualquier otro organismo que tenga potestades relacionadas al proyecto. Con esta cláusula se evitan oposiciones de todo tipo, además que ganan tiempo valioso porque no entorpece el procedimiento.

Por estas razones y muchas otras, es común que las empresas intenten como primera opción negociar una servidumbre convencional con el propietario, aun cuando por un tema de seguridad solicitan igualmente la concesión, pero el problema surge después de firmada la misma, al momento de su inscripción en el Conservador respectivo y al momento de su presentación ante la SEC.

Una vez celebrada la escritura de servidumbre convencional ante Notario, las empresas suelen concurrir ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo, para solicitar su inscripción al margen del título de la propiedad. Es ahí cuando comienzan los problemas, que se pueden resumir en los siguientes:

a) Dado que se trata de una servidumbre eléctrica, que muchas veces incluye cláusulas atípicas para este tipo de contratos, sucede que ciertos Conservadores se niegan a la inscripción de la servidumbre, porque desconocen el estatuto eléctrico y sus efectos. Ante tal negativa, las empresas intentan convencerlos a través de la presentación de minutas aclarativas, pero que no siempre logran convencerlo. En ese caso, la servidumbre no quedará inscrita, ante lo cual la SEC la rechazará por una errada costumbre de la misma, de exigir la inscripción para eliminar al predio del decreto.

b) Más que lo anterior incluso, es común que la negativa de la inscripción de la servidumbre esté dada por la existencia de comunidades y largas sucesiones (muchas veces sin posesión efectiva) de los propietarios del predio. En ese contexto, el enredo que se produce con la inscripción por la cantidad de personas que conforman la comunidad, y que muchas de ellas han muerto y no han hecho posesión efectiva, lo cual provoca el rechazo de la inscripción.

En cuanto a su inscripción, debe quedar claro que sólo en caso excepcional (como lo es la servidumbre de alcantarillado de predios urbanos) la servidumbre *debe* inscribirse. En general, la servidumbre –y la eléctrica por cierto– es de aquellos títulos que *pueden* inscribirse, por tanto, dicho trámite queda a la voluntad de las partes, sin que sea legítimo que la SEC exija la inscripción como requisito para eliminar al predio respectivo del decreto. En efecto, su inscripción no es necesaria para la producción de ningún efecto legal, sino que se utiliza únicamente como medida de publicidad.

#### *D. Vacío normativo:*

*Generación de electricidad por medios de generación no convencionales.*

*No cuentan con un procedimiento concesional*

Dado que no existe una ley que regule un procedimiento concesional para otros tipos de energía distintas a la eléctrica, esto es, la eólica, la solar, la mareomotriz –entre otras–, se ven perjudicadas frente a la eléctrica, por cuanto para poder establecer una central generadora y/o una línea de transmisión, no tienen otra posibilidad que el establecimiento de servidumbres convencionales con los propietarios de los predios que están dentro del trazado proyectado. Ello implica generalmente un encarecimiento del proyecto, por cuanto deja al propietario en posición de negociar por altas sumas



de dinero, la gran mayoría de las veces por sobre el mercado, e incluso por sobre los valores que fijan las Comisiones de Hombres Buenos. Lo anterior, resulta absolutamente discriminatorio, por cuanto no se vislumbra una razón de fondo por la cual este tipo de energías no cuenten con un procedimiento a través del cual puedan obtener un título de ocupación de forzoso para el emplazamiento de sus proyectos, más aún cuando la tendencia actual es a propender las energías renovables no convencionales. Por cierto, que su inclusión sería sólo respecto al procedimiento concesional y no respecto a la LGSE en su totalidad.

## II. SITUACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO CONCESIONAL

### 1. *Solicitud de concesión eléctrica*

#### a) *Presentación de solicitud de concesión definitiva en el Ministerio de Energía*

El ingreso de la solicitud a través del Ministerio de Energía, es un mero trámite prescindible en el que no hay una gestión útil. Una vez ingresado al Ministerio, éste tiene 15 días hábiles para remitir el expediente a la SEC. No existe ninguna razón que justifique este plazo, debido a la naturaleza del trámite.

#### b) *Revisión de los documentos incluidos en el “checklist” de la SEC*

Si bien ya sea la ley o su reglamento, exige todos los documentos que se indican en el *checklist*, éste –que sólo tiene la categoría de “Anexo”– pormenoriza exigencias que no se desprenden de ninguno de los instrumentos normativos. Adicionalmente, la SEC va cambiando los criterios, sin modificar el *checklist*, lo que provoca dilatar el ingreso de la concesión.

#### c) *Admisibilidad de la solicitud de concesión*

El plazo de 15 días establecido por el artículo 36 del RLGSE para declarar admisible la solicitud de excesivo. La notificación de inadmisibilidad la hace el Ministerio, lo cual es innecesario por cuanto éste podría realizarlo la SEC.

*d) Posibilidad de presentar distintas solicitudes de concesión para amparar una misma línea de transmisión por tramos*

Esto sería conveniente para proyectos de transmisión de mediana y gran envergadura, a través de la posibilidad de presentar progresivamente solicitudes de concesión por tramos de línea. Este criterio ya ha sido acogido por la SEC, mediante el Oficio N° 5.923 de 2007 .

## *2. Durante el Procedimiento Concesional*

*a) Incumplimiento de los plazos establecidos por la normativa*

Una de las grandes críticas al sistema actual de concesiones, es la excesiva demora de la autoridad en evacuar los trámites, además del no cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa eléctrica. En efecto, el primer plazo que aparece en la ley es el establecido para formular reclamos de los afectados por el proyecto<sup>1</sup>. Lo que debiese hacer la autoridad es dar cumplimiento a ese plazo, y no esperar la cantidad de días que actualmente esperan, para dar lugar a la próxima etapa. Posteriormente, está el plazo para que la Superintendencia resuelva la solicitud de concesión<sup>2</sup>. Aquí es aún peor, pues la ley habla de “plazo máximo” que, por cierto, nunca se produce. En efecto, los *timings* actuales de las concesiones son para las provisionales, de 6 meses a 1 año, y para las definitivas, de 1 a 2 años. Si bien es cierto, que dichos tiempos son culpa, en gran parte, del sistema de las notificaciones (que son el gran “cuello de botella” del procedimiento)

---

<sup>1</sup> Artículo 20 (concesiones provisionales): “Dentro del plazo de *treinta días*, contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, los dueños de las propiedades que ocuparen o atravesaren las obras proyectadas, u otros interesados, podrán formular a la Superintendencia los reclamos en aquello que los afecte. La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de los reclamos para que los conteste en un plazo máximo de treinta días”.

Artículo 27 (concesiones definitivas): “Los afectados tendrán *treinta días* de plazo a contar de la fecha de la notificación, para que formulen las observaciones y oposiciones que fueren del caso”.

<sup>2</sup> Artículo 20 (concesiones provisionales): “El Superintendente resolverá fundadamente acerca de las solicitudes de concesiones provisionales, en un *plazo máximo de noventa días* contado a partir de la publicación de la solicitud en el Diario Oficial”.

Artículo 29 (concesiones definitivas): “El Ministro de Energía, previo informe de la Superintendencia (...) resolverá fundadamente acerca de la solicitud de concesión definitiva, en un *plazo máximo de ciento veinte días* a contar de la fecha en que se efectuó la solicitud”.

no es menos cierto, que la autoridad demora excesivamente los trámites que a ella le corresponde evacuar, haciendo ineficiente el procedimiento y dilatando mucho cada etapa. Adicionalmente, hay normas que derechamente pareciera que no existan, como es el artículo 45 del RLGSE, que prescribe lo siguiente:

*“La Superintendencia deberá informar al Ministerio a lo menos 20 días antes de la expiración del plazo señalado en el artículo 46”.*

Este plazo se refiere al de los 120 días para que el Ministro de Energía resuelva la solicitud. Por tanto, como se observa, los plazos en este procedimiento prácticamente no existen, por lo que no es extraño las excesivas demoras que se producen y que, por cierto, hay que corregir.

#### *b) Publicación del extracto de la solicitud de concesión*

Como consta en el Oficio “Ordena publicaciones” que confecciona la Superintendencia, ésta exige la publicación (para concesiones provisionales y definitivas) tanto de la solicitud en el Diario Oficial, como de un extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional en dos días consecutivos. Sin embargo, esta última obligación no consta en la LGSE, sino sólo en su Reglamento. De esta manera, se ve cómo el Reglamento impone exigencias al petionario que no fueron consideradas por el legislador, cuestión que es necesario ajustar. Por lo demás, bastaría con la publicación en el Diario Oficial, pues ésta es de la solicitud completa y siempre es los días 1 ó 15, de manera que la publicidad es bastante más eficiente que la del diario nacional, que es un extracto y cae cualquier día del mes. Esta disposición debe ajustarse, pues los afectados son notificados personalmente, por lo tanto, no quedan en la indefensión.

#### *c) Errores en las publicaciones, proyectos de decreto, resoluciones y oficios*

Dado que todos los antecedentes y/o documentos, además de la solicitud propiamente tal se presentan en papel, sucede que muchas veces la SEC, al traspasarlo al Oficio que ordena publicar, provoca equivocaciones en números o nombres, lo que perjudica al solicitante, por las dilaciones que ello implica. En efecto, cuando ello sucede, si el solicitante lo descubre, se

lo hace saber a la SEC para que confeccione un nuevo Oficio rectificando los errores. Ahora bien, si el solicitante no revisó el Oficio antes de gestionar las respectivas publicaciones, implicará que éstas contenga errores, por tanto habrá que volver a publicar, lo que conlleva un nuevo gasto de recursos, además de la pérdida de tiempo. Asimismo sucede con los proyectos de decretos (en los casos de las solicitudes de concesión definitiva) que dado que no son notificados al solicitante, la revisión la hará el Ministerio de Energía o derechamente la Contraloría, y en caso de existir errores, también implicará dilaciones innecesarias, perjudicando los *timings* de los proyectos energéticos.

*d) Facilitar el procedimiento de notificaciones a los afectados*

Para nadie es un misterio que el procedimiento de notificaciones adolece de varias fallas que lo hacen ineficiente y extremadamente lento. El primer problema surge por el hecho de que, al inicio del procedimiento, se obliga al solicitante –en el caso de predios de particulares– a elegir el método de notificación, y sólo cuando éste falle para uno o todos los predios, para poder optar por otro. Pero luego de optar por otro, debe comunicarlo a la Superintendencia, y esperar que ésta autorice el cambio para proceder. Si el cambio es para notificar a través de Notario Público, debe esperar el oficio con el formato de dicha notificación, y si es para notificar a través de juzgado de letras, debe esperar que la SEC evacue un Oficio que ordena al juzgado de letras de turno (de la jurisdicción en donde se emplace el proyecto) para que se notifique a los predios respectivos, a través de receptor. Adicionalmente, se obliga al solicitante a señalar el método de notificación para cada predio, pues para solicitar los cambios se debe identificar los predios para los cuales se pide el cambio. Todo este engorroso procedimiento provoca ineficiencias que se podrían evitar. En efecto, lo que le importa a la autoridad es que todos y cada uno de los predios (y sus propietarios) afectados sean notificados de la solicitud. El que haya que comunicar el método previamente no tiene objeto ni fin alguno. En cuanto a los formatos de notificación, bastaría que éstos estuvieran disponibles en el sitio web de la Superintendencia para que el solicitante los pueda descargar y utilizar sin necesidad de obtenerlos a través de un oficio.

Por otra parte, cuando son una lista interminable de comunidades y sucesiones, debiese establecerse una fórmula de notificación por aviso

a los dueños de los predios que no sean ubicables. Si bien esta forma impide la notificación de los planos, bastaría que el solicitante los dejara en poder de la Superintendencia y que ésta se los entregara a solicitud de los propietarios que los exija. Así, no quedan éstos en indefensión y desconocimiento de cómo les afectará el procedimiento. Las reglas para notificar por avisos debiesen ser las mismas que rigen para los procedimientos civiles.

*e) Requisitos de admisibilidad de las oposiciones u observaciones a la solicitud de concesión*

Las oposiciones u observaciones que se presenten debiesen cumplir con dos requisitos, para que la autoridad los declare admisibles:

*i) Legitimidad activa*

Sólo son “afectados” los propietarios de los predios que se encuentran dentro del trazado del proyecto que da cuenta el listado de predios que se acompaña a la solicitud. Si bien esto es claro en la ley, existe una norma que da lugar a confusión, esto es, el artículo 20 LGSE, a propósito de las concesiones provisionales, que señale que pueden presentar oposiciones los dueños de las propiedades u “otros interesados”; luego, para las concesiones definitivas, la ley habla de “afectados” (art. 27 LGSE). Estas imprecisiones de la ley, dan lugar a que terceros ajenos a la solicitud, presenten oposiciones indiscriminadamente, dilatando el procedimiento, y obligando a que el peticionario tenga que contestar a terceros que en nada afecta el proyecto. Generalmente, son por temas ambientales, urbanísticos y de índole muy diversa, y lo hacen como medio de aportillar el proyecto de cualquier manera. El procedimiento concesional está hecho para que sólo los afectados por el mismo, que finalmente son los notificados, se opongan mas no cualquier tercero, arguyendo motivos ajenos al ámbito netamente eléctrico.

*ii) Fundamentos de las oposiciones en las solicitudes de concesión definitiva*

En el caso de las solicitudes de concesión provisional, las oposiciones no se acotan a una determinada causal, por lo que eventualmente, éstas

podrían dirigirse a distintos ámbitos, pero que digan relación con lo eléctrico y no con aspectos medioambientales o urbanísticos, que no son de competencia de la SEC. Ahora bien, en el caso de las concesiones definitivas, este derecho de reclamo de los dueños de terrenos está dirigido a verificar que la central hidráulica o las líneas proyectadas no ocupen o atraviesen terrenos beneficiados por una prohibición legal de imposición de servidumbre. En efecto, según se establece en el artículo 54 LGSE, los edificios, corrales, huertos, parques, jardines o patios que dependen de edificios no podrán ser objeto de servidumbre, o sólo quedan sujetos a la servidumbre de ser cruzados por líneas de distribución de energía eléctrica, según los casos; por lo tanto, todo propietario de terrenos en que existan estas construcciones, podrá reclamar de una línea que se proyecte en estos lugares, pues, a su respecto, no podrá llegar a imponerse servidumbre alguna por existir una prohibición legal que lo beneficia. Esta es, entonces, una clara delimitación a la actividad de terceros en el expediente concesional, pues sólo deben ser admisibles dichos reclamos, y no se deben aceptar las observaciones que los terceros juzguen convenientes; sólo pueden decir relación con el tema de los terrenos sobre los que se proyecta imponer servidumbres.

Ambos aspectos no son considerados por la Superintendencia, pues ésta no realiza examen de admisibilidad alguno a las oposiciones que se le presentan, obligando al peticionario a contestar algunas que debiesen haber sido rechazadas de plano por escaparse del ámbito que éstas pueden abarcar. Esto, por cierto, implica una pérdida de tiempo valioso que dilata la obtención de la concesión.

*f) Cambio de trazado del proyecto  
cuando ya se presentó la solicitud de concesión*

En caso de renuncia, no hay imposibilidad jurídica para que la autoridad la autorice. Más aún cuando no perjudica, sino beneficia a los afectados, pues ya no tendrá que soportar una servidumbre en su predio. En el caso en que ya se haya notificado la servidumbre, ahora que ya no es afectada, debería ser asimismo notificada al afectado para informarle de este cambio de circunstancia. Esta renuncia, es plenamente concordante con lo prescrito en el artículo 12 del CC, puesto que la renuncia de derechos es libre.

*g) Presentaciones o solicitudes de pronunciamiento a otros organismos públicos*

Otra situación que se produce es la solicitud de pronunciamientos o intervenciones a otros organismos públicos, dentro del procedimiento concesional, por parte de terceros ajenos o propietarios afectados. En efecto, no es extraño oposiciones que solicitan a la SEC que oficie a CONAMA o la DGA, por ejemplo, para que se pronuncie sobre algún aspecto del proyecto. También, suelen haber casos de presentaciones a Contraloría o a tribunales de justicia (a través de la vía del recurso de protección, en donde muchas veces la Corte solicita un informe a la SEC) reclamando por derechos eventualmente vulnerados. Si bien, sucede que todo esfuerzo de estos terceros inescrupulosos resulta del todo ineficaz, pues sus reclamos que no son ante la SEC dentro de la instancia que les corresponde, son denegados por el resto de las autoridades, igualmente implica una pérdida de tiempo, pues igualmente, antes de dirimir, las autoridades piden informes tanto al petionario como a la SEC, que claramente alargan el procedimiento indebidamente. Así las cosas, estos reclamos no pueden originar, dentro del procedimiento, un juicio ni una tramitación no contemplada por la ley. En este procedimiento reglado, la ley le ha dado una posibilidad a los terceros de ser oídos, pero en ningún caso ha establecido una habilitación competencial de la Administración para tramitar un contencioso a propósito de estos reclamos. Lo que debiesen hacer todos los organismos y los tribunales de justicia es desechar de plano todo reclamo de este tipo, sin siquiera dar lugar a informes ni instancias que no están contempladas dentro del procedimiento concesional.

*3. Etapa posterior al Decreto Concesional o Resolución*

*a) Naturaleza jurídica de la “resolución” de concesión provisional*

El artículo 22 LGSE, establece lo siguiente:

*“La resolución de concesión provisional otorga al concesionario el derecho para obtener del Juez de Letras respectivo el permiso para practicar o hacer practicar en terrenos fiscales, municipales o particulares, las mediciones y estudios que sean necesarios para la preparación del proyecto definitivo de las obras comprendidas en su concesión”.*

Es así como la Ley Eléctrica, a diferencia de lo que sucede con las concesiones definitivas, no habla de “servidumbre”, sino de “permiso”. Entonces, la pregunta que surge es, a pesar de los términos de la ley, ¿se trata igualmente de una servidumbre?

i) Si se tratara de una autorización de parte del tribunal

– El tribunal sería el órgano competente, lo que implica el eventual ingreso de la fuerza pública en caso de negativa del propietario.

– Por otro lado, se trataría de un procedimiento voluntario, es decir, no contencioso.

ii) Si se tratara de una servidumbre

– El ingreso de la fuerza pública estaría condicionado al pago de la indemnización previa, como ocurre en la concesión definitiva.

– Se trataría de un procedimiento contencioso.

Dichos cuestionamientos se dan por la imprecisión de la ley y dan origen a diversos juicios entre propietarios y concesionarios, cuyos resultados varían según el criterio de cada juez, que interpreta la norma según cánones de derecho privado, ajeno al ámbito de las concesiones eléctricas. Por tanto, la ley debiese precisar la naturaleza jurídica de dicho “permiso” de manera de evitar juicios posteriores que implican una gran pérdida de tiempo para los concesionarios, especialmente si consideramos que los dos años que dura la concesión provisional, se cuentan desde su otorgamiento y no desde el ingreso efectivo a los predios<sup>3</sup>. A nuestro juicio, se trata de una autorización de parte del tribunal, que sólo implica la remoción de un obstáculo, en razón de la Resolución de la SEC. Lo anterior, por cuanto en el supuesto de concesión provisional aún no hay propiamente un derecho

---

<sup>3</sup> Artículo 15 RLGSE: “Los plazos de las concesiones provisionales no podrán exceder de dos años contados desde su otorgamiento”.

Artículo 21 LGSE: “Los plazos de las concesiones provisionales no podrán exceder de dos años, pudiéndose solicitar nuevamente la concesión provisional siguiendo el procedimiento del artículo 19”.



del concesionario que lo habilite para la ocupación permanente del suelo, lo cual es reafirmado por el artículo 14 LGSE:

*“Las concesiones eléctricas otorgan el derecho a imponer las servidumbres a que se refiere el número 4 del artículo 2<sup>o</sup> del presente cuerpo legal”.*

En ese escenario, en caso de negativa del propietario, el tribunal debiese dar lugar al auxilio de la fuerza pública, pero sin dar traslado a este último, dado que se trata de un procedimiento voluntario y no contencioso. En el fondo, el tribunal sólo debiese observar la Resolución de la SEC y la comprobación de la negativa de ingreso, y ante ello autorizar el ingreso a través de la fuerza pública. No tendría por qué escuchar reclamos de parte de los propietarios, pues tal como se indicó, la instancia para ello ya precluyó en este procedimiento reglado, y una vez otorgada la Resolución de la SEC, no queda más que permitir el ingreso del concesionario al predio.

#### *b) Improcedencia de indemnización en las concesiones provisionales*

El mismo artículo 22 LGSE, establece lo siguiente:

*“El mismo Juez determinará, cuando los afectados lo soliciten, las indemnizaciones a que tienen derecho por los perjuicios que les provocaren los permisos referidos en sus predios o heredades”.*

Esta norma señala que las indemnizaciones procederán en los casos que los afectados lo soliciten, lo que implica que siempre lo solicitarán, salvo cuando hayan pactado acuerdos convencionales con el concesionario, en los cuales siempre hay indemnizaciones involucradas. Por tanto, se da la incongruencia de que a pesar que el concesionario no cuenta con una servidumbre, sino con un permiso bastante más precario cuya fortaleza dista

---

<sup>4</sup> Artículo 2º: Están comprendidas en las disposiciones de la presente ley:

4.- Las servidumbres a que están sujetos: a) Las heredades, para la construcción, establecimiento y explotación de las instalaciones y obras anexas que posean concesión, mencionadas en los números 1 y 2 de este artículo;

b) Las postaciones y líneas eléctricas, en aquellas partes que usen bienes nacionales de uso público o heredades haciendo uso de las servidumbres que se mencionan en la letra anterior, para que personas distintas al propietario de esas instalaciones las puedan usar en el tendido de otras líneas o para que las Municipalidades puedan hacer el alumbrado público.

mucho de un gravamen como aquel, pero debe indemnizar igualmente al propietario del predio. Lo anterior es una incoherencia de la ley, que encarece mucho más este tipo de proyectos. Lo que aparece más lógico es que el juez regule dicho permiso, por ejemplo, fijando horas y métodos para la ejecución de los trabajos, y estableciendo que al cabo de los dos años, el predio debe quedar como si nunca se hubiesen realizado trabajos. La indemnización debiese quedar para los casos en que se produzcan transformaciones al predio, como la corta de árboles o cambio de disposición de la casa o plantaciones.

### *c) Problemas de posesión material de los terrenos*

Los problemas para la toma de posesión de los terrenos, en los casos de concesiones eléctricas, constituyen un gran dolor de cabeza para los concesionarios. En efecto, sucede que si bien el juez debe otorgar la posesión material de los terrenos<sup>5</sup>, aun cuando el propietario reclame por el avalúo o por cualquier otro motivo, en la práctica hay casos que se transforman en verdaderos contenciosos que van dilatando la entrada del concesionario a los predios, con el consecuente peligro de la caducidad de la concesión.<sup>6</sup> En efecto, si se retrasa el ingreso efectivo al predio, se retrasa a su vez la construcción de las obras, provocando el incumplimiento de los plazos señalados en el respectivo decreto.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 67.- La copia a que se refiere el artículo 65 y el comprobante de haber cancelado el valor fijado por la comisión de Hombres Buenos, de acuerdo al artículo anterior, servirá a éste para obtener del Juez de Letras respectivo que lo ponga en posesión material de los terrenos, no obstante cualquiera reclamación del propietario y aun cuando éste no se hubiere conformado con la tasación.

<sup>6</sup> Artículo 62.- Las gestiones para hacer efectivas las servidumbres deberán iniciarse en cada caso dentro de los seis meses siguientes a la fecha de reducción a escritura pública del decreto de concesión definitiva que hubiere aprobado los planos correspondientes, so pena de caducidad del derecho otorgado para imponer la servidumbre.

<sup>7</sup> Artículo 39.- Las concesiones definitivas de servicio eléctrico caducarán, antes de entrar en explotación:

- 1.- Si el concesionario no redujere a escritura pública el decreto de concesión;
- 2.- Si no se iniciaren los trabajos dentro de los plazos señalados, y
- 3.- Si no se hubiesen ejecutado por lo menos los dos tercios de las obras dentro de los plazos establecidos y no mediare fuerza mayor.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado.

Dada la gravedad de las consecuencias que ello implica, una solución óptima sería el establecimiento de una servidumbre provisional en los mismos términos de la del Código de Minería antes del otorgamiento de la concesión, pero posterior a la elaboración del proyecto de decreto aprobatorio de parte de la Superintendencia, previo pago de caución.<sup>8</sup>

*d) Problemas en el  
funcionamiento de la Comisión de Hombres Buenos*

Primeramente, el nombre de la Comisión es confuso, pues no define su naturaleza jurídica, dando pie a diversas interpretaciones, que implican darle atribuciones que de por sí no tiene. Primero, corresponde precisar que no es un amigable componedor ni un árbitro, sino un organismo tasador, cuya labor se acota únicamente a avaluar económicamente y de acuerdo a los criterios que otorga la ley en sus artículos 69 y 70 LGSE (esto también es una falencia, pues como se observa en muchos de los avalúos que hacen, consideran otros criterios que no son los de la ley), lo que implica que no debe escuchar a las partes ni intentar llegar a acuerdos, sino sólo tasar el predio y los perjuicios. Ahora bien, dado que puede ocurrir que ciertos perjuicios que corresponde indemnizar según la normativa recién señalada, no sean visibles con la sola visita al predio, sería recomendable que la SEC otorgue a la Comisión, copia de todas las oposiciones y contestaciones que –si bien fueron declaradas inadmisibles de plano, por no ser procedentes<sup>9</sup>– den cuenta de perjuicios que los propietarios exponen, de manera de revisar si es procedente indemnizar.

Por otro lado, se debe determinar con claridad el monto de sus honorarios. En efecto, el Decreto N° 113 de 2007, que aprueba el Reglamento sobre integración y funcionamiento de la Comisión de Hombres Buenos, establece en su artículo 7°, lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Artículo 125 Código de Minería.- Mientras se tramita el juicio respectivo, el juez podrá autorizar al solicitante para hacer uso, desde luego, de las servidumbres pedidas, siempre que rinda caución suficiente para responder de las indemnizaciones a que pueda estar obligado.

<sup>9</sup> Ver punto 5 del N° 3 precedente, sobre “Requisitos de admisibilidad de las oposiciones u observaciones a la solicitud de concesión”.

*“El honorario de la comisión de Hombres Buenos será fijado por resolución del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, precisándose en el considerando de la misma lo que corresponda a cada miembro en la forma que sigue: 20 unidades de fomento como base más 1 unidad de fomento por cada 500 metros del eje de la servidumbre o de la longitud de las líneas eléctricas, según corresponda”* (lo referido debe entenderse hecho al Ministerio de Energía, en virtud de la cláusula de traspaso de la ley que le creó).

Sin embargo, se ha visto cómo se ha interpretado este artículo de manera torcida por las Comisiones, pues entienden que dicho cálculo es por predio avaluado, y no por el total de ellos. Como se observa, en ninguna parte de la norma se indica siquiera la palabra “por predio” y tampoco se puede desprender de manera lógica. Ello ha provocado verdaderas contiendas entre las partes, dejando como ente dictaminador al Ministro de Energía, quien requiere previo informe de la SEC para dirimir. En la práctica, se ha visto que ambos entes rechazan el cobro por predio, como han pretendido algunas Comisiones. Sin embargo, debiese aclararse esta norma, para evitar cualquier procedimiento adicional, como ocurre hoy en día.

### *5) Notificación del informe de tasación*

Muchos propietarios alegan no haber sido notificados del Informe de la Comisión de Hombres Buenos. Esta diligencia es de cargo de la SEC y es de suma relevancia. El informe se entiende notificado a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. A partir de esta notificación comienza a correr el plazo para alegar el monto de la indemnización, por lo que el hecho de que no sean notificados los deja en absoluta indefensión, lo cual exige una solución.

## III. PROPUESTAS

### *1. Modificaciones al Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos*

#### *a) Presentación de solicitud de concesión definitiva en el Ministerio de Energía*

Disminuir el plazo que el Ministerio tiene para remitir el expediente a la SEC, de 15 a 5 días hábiles, ya que se trata de un plazo dentro del cual no

hay mayores exigencias al Ministerio aparte de remitir dicha información al organismo. También se debiese permitir que la SEC dé inicio al trámite de admisibilidad, sin esperar que el Ministerio le envíe el expediente de la solicitud para abreviar los plazos de tramitación.

*b) Facilitar el procedimiento de notificaciones a los afectados*

Después de acreditadas las publicaciones, la SEC debiera entregar un solo oficio que contenga todos los formatos de notificación, así el solicitante podría elegir a través de qué medio notificar, sin que sea necesario comunicarlo previamente a la SEC.

Cuando se trate de un gran número de comunidades y sucesiones, se propone una fórmula de notificación por aviso a los dueños de los predios que no sean ubicables.

*c) Preclusión del plazo para oponerse*

En cuanto a las observaciones de terceros, éstas deben ser oportunas, esto es, presentadas dentro del plazo legal. Transcurrido ese plazo, precluirá el derecho de presentar oposiciones, y en caso de presentarse, se declararán inadmisibles por la SEC, sin necesidad de que el solicitante de la concesión le conteste.

Cuando el afectado presente oposición en virtud de publicación en el Diario Oficial, no podrá presentar una nueva oposición en virtud de la notificación. Por último, es necesario que se permita que con o sin la respuesta del solicitante, la SEC emita el informe al respectivo Ministerio.

*d) Fundamento y contenido de las oposiciones*

Introducir la necesidad de que sólo sean admisibles los reclamos que digan relación con el artículo 54 de la LGSE, esto es, con los terrenos sobre los que se proyecta imponer servidumbres, para evitar dilatar los procedimientos por reclamos que no tengan relación directa con las prohibiciones establecidas por la ley para constituir servidumbres.

*e) Imposibilidad de transformar el procedimiento en contencioso*

Enfatizar que la toma de posesión material no es un procedimiento contencioso de evaluación, no dando espacio a la admisión de recursos procesales que entorpezcan el curso de un procedimiento administrativo no contencioso.

*f) Notificación del informe de tasación*

Al momento de la notificación al propietario, es necesario que se exija la consignación de la dirección real del mismo, para notificación posterior del avalúo.

*g) Posibilidad de presentar distintas solicitudes de concesión para amparar una misma línea de transmisión por tramos*

Posibilitar la admisión de presentaciones progresivas de solicitudes de concesión por tramos de línea, de manera de simplificar la revisión de documentos por parte de la SEC y agilizar la tramitación de la concesión tal como se ha permitido a través de ciertos oficios.

*2. Modificaciones en prácticas administrativas*

*a) Revisión de los documentos incluidos en el “checklist” de la SEC*

Es necesario actualizar el *checklist* exigido por la SEC, de manera tal que nada de lo que allí no esté, se pida con posterioridad. Asimismo, es preciso verificar documentos que solicitará Contraloría para incluirlos en el *checklist*.

Finalmente, cuando el expediente se remita a Contraloría, no se dilate el trámite por la solicitud de documentos adicionales que no estaban en el *checklist*.

*b) Renuncia a servidumbres forzosas sobre predios de la solicitud*

Permitir la posibilidad de renuncia a la servidumbre que se está solicitando, notificando a quienes corresponda, por cuanto las reglas generales establecidas en el Código Civil lo permiten, ya que se trata de una renuncia a los derechos.

*c) Modificaciones al Reglamento LGSE*

Esencialmente, la mayoría de estas propuestas, junto a otras fruto del trabajo del Ministerio de Energía, han sido incorporadas a la modificación en trámite.